

1574



*Tiene
et p. 8. (Huesca)
4594*

Para la debida constancia y efectos consiguientes, adjunto tengo el honor de remitir a V.S. testimonio dimanante de la resolución recaída en el Procedimiento Samaritano Ordinario número 1583-41, instruido contra el Cabo de este Regimiento ANTONIO OROS BUISAN, por el delito de Adhesión a la Rebelión, el cual es natural de Linés de Broto de esta provincia y vecino de esa Capital; rogándole tenga a bien acusarme recibo para constancia en autos.

1480

Dios guarde a V.S. muchos años.
Jaca, 27 de Mayo de 1942.
El Teniente Juez Instructor.

Juan José Saclantra

Huesca

señor presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

ZARAGOZA.-

12

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

DON JULIO HECHO CALLIZO, Brigada de Infanteria, con destino en el Regimiento Galicia número 19, Secretario del Procedimiento Sumarísimo Ordinario número 1583-41, instruido contra el Cabo de dicho Regimiento, ANTONIO OROS BUISAN, y del que es Juez, el Teniente del mismo Cuerpo, DON JESUS TOME LACLAUSTRA.

C E R T I F I C O : Que a los folios que al margen se indican, obran los particulares que copiados literalmente dicen:

SENTENCIA (folio 68). "En la Plaza de Jaca a catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra de Cuerpo para ver y fallar la Causa seguida por los trámites de procedimiento Sumarísimo Ordinario número 1583-41, seguido contra el procesado ANTONIO OROS BUISAN, por el presunto delito de Adhesión a la Rebelión, actuando de Vocal Ponente el Oficial 2º Hº del Cuerpo Jurídico Militar DON RAFAEL Mº MARTINEZ MARTINEZ.-Oidos la lectura del apuntamiento, así como el informe del Ministerio Fiscal, la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el encartado en este procedimiento, ANTONIO OROS BUISAN, de 31 años de edad, natural de Linés de Broto (Huesca), vecino de Zaragoza, camarero, soltero, hijo de Miguel y de Francisca, y Cabo perteneciente al Regimiento de Infantería Galicia n.º 19. Le sorprendió el Movimiento Nacional en Zaragoza, y al ser llamada su quinta se incorporó al citado Regimiento el día 17 de Noviembre de 1936, siendo destinado al 3º Batallón 3ª Compañía en cuya Unidad prestó servicios de campaña hasta el 6 de Septiembre de 1937 en que se pasó al enemigo con arma-mento, enrolándose voluntario en el Ejército rojo, en cuyas filas permaneció toda la campaña hasta ser hecho prisionero por nuestras fuerzas al terminar la guerra en Valencia. El día 14 de Julio de 1939 fué detenido por los Carabineros en el pueblo de Acumú y más tarde ingresó en los calabozos de su Regimiento a disposición de la Autoridad Militar y posteriormente en el Fuerte de Rapitán.-CONSIDERANDO: Que los hechos que se relatan y se declaran probados son constitutivos de un delito de Adhesión a la Rebelión, del artículo 238 del Código Castrense en relación con el 237 del mismo Cuerpo legal, del que es responsable en concepto de autor el procesado ANTONIO OROS BUISAN, sin que sea de apreciar en la comisión delictiva circunstancia que modifiquen la responsabilidad.-CONSIDERANDO: Que todo autor criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, no haciéndose declaración de su cuantía en esta sentencia por desconocerse el importe del daño causado por la rebelión, que deberá ser fijado en procedimiento aparte de acuerdo con la Ley de la Presidencia de 9 de Febrero de 1939.-VISTOS: Los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 177, 179, 180, 181, 182, 219, 237, párrafo 2º del 238 del Código de Justicia Militar, concordantes de dicho Cuerpo legal y demás disposiciones de general aplicación.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado ANTONIO OROS BUISAN, en concepto de autor responsable de un delito de ADHESION A LA REBELION, previsto y penado en el artículo 238 del Código castrense, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión militar perpetua (hoy TREINTA AÑOS de reclusión mayor) con las accesorias militares de expulsión de las filas del Ejército y pérdida de todos los derechos adquiridos en él y las comunes de interdicción civil e inhabilitación absoluta, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida a resultas de este Procedimiento y estándose en cuanto a responsabilidades civiles a lo dispuesto en la precitada Ley de la Presidencia de 9 de Febrero de 1939, estimando el Consejo que debe elevarse propuesta de conmutación a la Superioridad de la pena impuesta por la de DOCE AÑOS Y UN DIA DE reclusión militar temporal (hoy DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor) con las accesorias legales militares y comunes de la pena principal, idéntico abono de la prisión preventiva y sujeción a responsabilidades civiles, habida cuenta de la interpretación analógica de las Normas del Anexo a la Orden de 25 de Enero de 1940, tenida en consideración por el Consejo al pronunciar el presente fallo.-Así por esta nuestra senten-

cia, lo pronunciamos y firmamos.-Pedro Fauqué Lozano.-Jacinto Ruz.-
Eplalio Pajuelo Poves.-Joaquín Pinós Sánchez.-Rafael M^a Martínez.-
Rubricados".-----

DICTAMEN DEL ILMO. SEÑOR) "Excmo. Señor.-El Consejo de Guerra ha dic-
AUDITOR DE GUERRA DE LA)tado sentencia condenando al procesado AN-
5^a REGION MILITAR(folio 70)TONIO OROS BUISAN a la pena de TREINTA AÑOS
de reclusión mayor como autor de un delito
de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativa a tenor
del artículo 238 del C'ódigo de Justicia Militar con las accesorias
legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil y expulsión
de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiri-
dos en él y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a
la Ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse de-
clarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la
sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observa-
do los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa;
la declaración de hechos probados no está en contradicción manifies-
ta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación
jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor
del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restan-
tes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud
es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola
firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez
de Ejecuciones de Huesca, para notificaci'on,, cumplimiento, deduc-
ción de testimonios y demás tramites de ejecución, cumplidos los cua-
les los elevar'e seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-
De conformidad con lo propuesto por el Consejo y por los propios fun-
damentos allí alegados en el fallo procedería que V.E. se dignase
conmutar la pena principal impuesta por la de DOCE AÑOS Y UN DIA de
reclusión menor.-V.E. no obstante resolverá. Zaragoza, a 12 de Mayo
de 1942.-El Auditor.-Ilegible y Rubricado.-Hay un sello en tinta en
el que se lee: 5^a Región Militar. Auditoria de Guerra".-----

DECRETO DEL EXCMO. SEÑOR) "En Zaragoza a 18 de Mayo de 1942.-De con-
CAPITAN GENERAL DE LA 5^a) formidad con el precedente dictamen de mi
REGION MILITAR(folio 71) Auditor y por sus propios fundamentos aprue-
bo la sentencia dictada por el Consejo de
Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se conde-
na al procesado ANTONIO OROS BUISAN a la pena de TREINTA AÑOS de re-
clusi'on mayor, como autor de un delito de Adhesión a la Rebelión con
las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación abso-
luta y la militar de expulsi'on de las filas del Ejército con pérdida
de todos los derechos adquiridos en él, siéndoles de abono la tota-
lidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta cau-
sa y responsabilidades civiles que se le fijarán con arreglo a la
Ley de 9 de Febrero de 1939.-Respecto al otrosi de la sentencia y por los
los mismos fundamentos por mi Auditor expuestos, en uso de las atribu-
ciones conferidas a mi Autoridad, acuerdo la conmutaci'on de la pena
impuesta por la de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusi'on menor.-Pasen los
autos al Juez Militar del Regimiento Infantería 19 Jaca, para la prác-
tica de lo dem'as que se propone.-El Capit'an General.-MONASTERIO. Ru-
bricado".-----

Y para que conste y sea remitido al Tribunal Regio-
nal de Responsabilidades Políticas correspondiente, de orden y visa-
do por S.S^{as} expido y firmo el presente en Jaca a veintisiete de Mayo
de mil novecientos cuarenta y dos.



V^o. B^o.
EL INTERINTE JUEZ INSTRUCTOR.

J. J. J. J.

J. J. J. J.

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1583 del año 1941 contra *Antonio* *Broas Guisán* por delito de *adhesión a la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 25 de *mayo* de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 25 de *mayo* de 1943.

Señores

Rejada
Barroeta
Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Ferrás
Profesor
DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Real cédula que previene la sublección a
favor de la independencia de Navarra

Zaragoza 27 Mayo 1949

Secho de la Junta

Hiligencia - Revuelto de Fiscalia en 10 junio 1949

Providencia - Zaragoza diez de junio de mil novecientos
S. S. - marchaba y bis.

Villas
Dejada
Barroeta

Case al Torment

~~Arqueólogo~~

Seguidamente se cumplió lo mandado. Testifico